



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.

03652

14 AGO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** Nit 830097893-8 como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.629 de fecha 03 de octubre de 2018, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

Mediante oficio con radicado Número 11EE201873110000004857 del 10 de febrero de 2018, la Doctora Lina María Margarita Huari Mateus Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remite Informe de Inspección sobre visita realizada a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** NIT 830097893-8, indicando que:

"(...) no todos los conductores son vinculados mediante contrato laboral ni se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social (fl.1-5).

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. Que mediante auto No. 0629 del 03 de octubre de 2018, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, dispuso avocar el conocimiento de la actuación y ordenar la práctica de pruebas para lo cual comisiono al Dr. CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ. (fl 8-9).
2. Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** NIT 830097893-8, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, con número de matrícula 01149721 del 18 de enero de 2002, se certifica que "Que por Escritura Pública No. 3682 de notaría 52 de Bogotá D.C. del 20 de Noviembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo número 00810786 del libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**" La cual se encuentra en estado ACTIVA en el momento de su verificación. (Fl. 6-7).

AUTO No. - - - 0 3 6 5 2 DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

3. Mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03 de octubre de 2018 se comunica el Auto de Averiguación Preliminar No. 629 del 03 de octubre de 2018, a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA.**

4. Mediante radicado 08SE201973110000000203 del 10 de enero de 2019, y correo electrónico setreslimitada@hotmail.com se realiza la solicitud de copias a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** de los siguientes documentos (Fl. 10 y 12):
 - Contrato de trabajo de los conductores vinculados directamente por la empresa SETRES LTDA
 - Copia de afiliación y planillas de pagos a la Seguridad Social Integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los años 2017 de los conductores vinculados directamente por la empresa.
 - Copias de las Nominas y desprendibles de pago del año 2017 de los conductores vinculados directamente por la empresa, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
 - Informar a este despacho el procedimiento y control en lo que se refiere a la afiliación y pago de la Seguridad Social Integral para con los conductores que esta contratados por prestación de servicios.
 - Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos seis mese de la empresa SETRES LTDA

5. Mediante radicado 11EE201973110000004372 el 12 de febrero de 2019 la empresa SETRES LTDA allega respuesta del radicado 08SE201973110000000203 del 10 de enero de 2019, en seis folios y un CD. (fl.13-18).

6. Mediante Auto No.00710 del 02 ABRIL de 2019, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, reasignó al Inspector 39 de Trabajo, Doctor (a) **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO**, adscrita a la Coordinación, para adelantar Averiguación Preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado en el radicado Número 11EE201873110000004857 del 10 de febrero de 2018. (fl.19).

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Razón o Denominación social: **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**
Número de identificación Tributaria: 830.097.893-8
Dirección de Notificación Judicial y Comercial: CL 128B 56C 25 Bogota D.C
Representante Legal: CARLOS EDUARDO GARAVITO DURAN
Número de Identificación Personal: 17056173

DE 14 AGO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la siguiente norma laboral y de Seguridad Social:

5.1 CARGO ÚNICO. Presunta Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

En concordancia a la ley 336 de 1996 en su artículo 36, el cual indica que:

"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)"

Expuesto lo anterior, se tiene que entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono.

Es decir, que las empresas de transporte público deben contratar laboralmente a sus conductores y en virtud de ello dichas empresas deben asumir el pago no solamente de los salarios y prestaciones que la relación laboral origine, sino que también debe asumir el pago del porcentaje que le corresponde frente a los aportes obligatorios a la seguridad social integral de sus trabajadores y los aportes parafiscales, circunstancias éstas que impiden cualquier posibilidad de contratar conductores por cooperativas o empresas de servicios temporales, por contratos de prestación de servicios, de arrendamiento o por cualquier otra modalidad de contratación diferente de la laboral que tiene que suscribirse en forma directa entre empresa y conductor.

6. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

Que la Doctora Lina Maria Margarita Huari Mateus Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remite Informe de Inspección sobre visita realizada a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** NIT 830097893-8, en donde indica:

"(...) 1. 2.1 No todos los conductores son vinculados mediante contrato laboral ni se encuentran afiliados al sistema de seguridad social.

En el desarrollo de visita de inspección, la comisión solicitó relación de conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial y copia de planilla e autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, con la relación de los afiliados y copia del pago, requerimiento ante el

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

cual la empresa inspeccionada aporta copia de planilla de autoliquidación No. 1006948703 del operador APORTES EN LINEA correspondiente al periodo de cotización de febrero y marzo de 2017. Realizando un concepto de información con la relación de conductores, es posible evidenciar que la empresa inspeccionada no realiza afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de especial.

Los siguientes conductores no se encuentran dentro de la planilla de autoliquidación aportada por la empresa:

JAVIER YESID SANCHEZ	80182600
JUAN CAMILO GAMBA	1022325386
RICHARD EDUARDO CARREÑO	1020765887
JULIO GUTIERREZ	5455418
CARLOS LEURO	6381025
LUZ MARY TUTA	51663392
CRISTIAN FLORES	1020833174
HERBERT VILLET	79635422
GUILLERMO BERMUDEZ	79504715
MIRIAM ESCALLON	41747731
RICARDO CARREÑO	80424585
HERBERT ORTIZ	19359620
JUAN CARLOS PRIETO	79874381
MARIA VILMA BERNAL	40375335
SILVIO MAYA	12979203
JORGE BURGOS	17153991
ESTEBAN SANCHEZ	1019067225
TORCUATO CUERVO	3181481
LUIS EDUARDO PEREZ	3227889
YANETH CARRILLO	52999661
JULIAN ANDRES PABON	1020759525
RAMIRO RUEDA	91213608
JUAN CARLOS SUAREZ	1020713619
OSCAR OLIVARES TORRES	7993718
JULIO CESAR RODRIGUEZ	19429019
MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ	39653203
ALIRIO MANCIPE	3100295
DAMARIS LIZARAZO	63460951
JACKELINE RUSSA	52370894
CLAUDIA MARCELA CRUZ	52701099
MA MIRIAM DIAZ HERNANDEZ	41692094
LILIANA ARIAS	39693708
JUMMI JARA	79568094
MAGDA CECILIA MENDEZ	39534913
HENRY CAMARGO FONSECA	79734634
JOSE ORLANDO OSSA QUILAGUY	19321887
GLAYS ROCIO JARAMILLO	51697913

AUTO No. - - 03652 DE 14 AGO 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

GLORIA MATILDE GALVIS JARAMILLO	51729263
HECTOR RUEDA ARIZA	5947708
GARCIA LEON FANNY	51658716
GUSTAVO GARZON	79148755
JULIANA ADRIANA FLOREZ	53041491
NICOLAS RAMIREZ VARGAS	1015450754
QUINTANA BOCGA JUAN EDUARDO	79979577
ANA GLADYS RUIZ	51606349
ANDRES CUBIDES	80041037
MARIA TERESA CAUCHA	33445335
AURA NIDIA TAVERA MATEUS	52698736
GONZALEZ CASTAÑO MARIELA	28878691
MARIO ALEJANDRO TOLOSA	79942425
XIMENA VIEDMAN	66884802
AURA ALICIA PRIETO	41601747
LUIS EDUARDO PEREZ	3227889
LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ	19427104
JORGE WILLIAM BORBON	79524565
SANDRA GONZALEZ	52370989
OLGA LUCIA GARZON	52698710
LUZ MARINA OCHOA	52158692

Respecto del vinculo laboral de los conductores que operan los vehiculos que prestan el servicio publico de transporte terrestre automotor especial, la comisi3n seleccion3 de manera aleatoria copia de contratos de conductores, requerimiento ante el cual la persona que atendió la visita de inspecci3n hizo entrega de tres contratos de prestaci3n de servicio de transporte celebrados con JÚLIO, ALBERTO GUTIERREZ PEREZ SILVIO GONZALO MAYA, MARIA VILMA BERNAL, cuyo objeto expresa los siguiente "el transportador se compromete a poner a disposici3n el vehiculo para trasladar el sitio de residencia a los alumnos del colegio en las horas de la mañana y en sentido contrario en las horas de la tarde en los horarios previamente establecidos". Realizando un análisis de los documentos relacionados y teniendo en cuenta el objeto descrito, es posible determinar que su naturaleza no corresponde a un contrato laboral, por el contrato ellos mismo se manifiestan como contratos de prestaci3n de servicios con una vigencia hasta el 30 de noviembre de 2017. Lo anterior encuentra sustento en la relaci3n de conductores, la cual de manera expresa indica el tipo de vinculaci3n y/o contrato:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	TIPO DE VINCULACION CON LA EMPRESA (TIPO DE CONTRATO)
JULIO GUTIERREZ	PRETSACION DE SERVICIOS
CARLOS LEURO	PRETSACION DE SERVICIOS
LUZ MARY TUTA	PRETSACION DE SERVICIOS
CIRSTIAN FLORES	PRETSACION DE SERVICIOS
HERBERTH VILLETE	PRETSACION DE SERVICIOS
GUILLERMO BERMUDEZ	PRETSACION DE SERVICIOS
MIRIAM ESCALLON	PRETSACION DE SERVICIOS

AUTO No. - - - 0 3 6 5 2 DE

14 AGO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

RICARDO CARREÑO	PRETSACION DE SERVICIOS
HEBERT ORTIZ	PRETSACION DE SERVICIOS
JUAN CARLOS PRIETO	PRETSACION DE SERVICIOS
MARIA VILMA BERNAL	PRETSACION DE SERVICIOS
SILVIO MAYA	PRETSACION DE SERVICIOS
JORGE BURGOS	PRETSACION DE SERVICIOS
(...)	(...)

Que en escrito allegado por parte de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** Nit 830097893-8, bajo el radicado 11EE2019731100000004372 el día 12 de febrero de 2019, se indica a folio 14 que:

"Es así como, resulta importante precisar al señor inspector que, en desarrollo de dicho objeto, y a fin de cumplir con sus compromisos comerciales, la empresa generalmente celebra contratos de prestación de servicios de transporte con otras empresas y/o personas naturales que cuentan con infraestructura de vehículos de transporte escolar y personal que colabora en la operación de los mismos (conductores, monitores, etc) dichos vehículos son de propiedad de las personas jurídicas o naturales con la cuales se contrata, siendo estas directamente responsables del manejo de quienes colaboran en su actividad." (negrilla fuera del texto).

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, violó las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

5.2 CARGO ÚNICO. Presunta Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

2. *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

En concordancia a la ley 336 de 1996 en su artículo 36, el cual indica que:

"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)"

Toda vez que se evidencia que los conductores que se encuentran en servicio de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, labores con el fin de dar cumplimiento del objetivo de la empresa no se encuentran vinculados laboralmente si no por contrato de prestación de servicios, y no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social por parte de la misma, siendo evidencie el presunto incumplimiento al artículo 15 de la ley 100 de 1993.

AUTO No. **03652** DE **14 AGO 2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

En virtud de lo establecido establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1.993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2.007, la posible sanción ante la vulneración a la normatividad de Seguridad Social Integral oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente". Esta multa se destinará al fondo de solidaridad pensional fiduciaria.

Y en virtud de lo establecido en la ley 1610 de 2013 en el artículo 7. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS contra la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** Nit 830097893-8, domicilio en la CL 128B 56C 25, Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

5.3 CARGO ÚNICO. Presunta Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

3. *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

En concordancia a la ley 336 de 1996 en su artículo 36, el cual indica que:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, así:

EMPRESA: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA Nit 830097893-8, domicilio en la CL 128B 56C 25, Bogotá D.C, EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: setreslimitada@hotmail.com

QUEJOSO: Doctora LINA MATIA MARGARITA HUARI MATEUS, SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, con domicilio calle 63 No. 9A 45, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Claudia S.
Revisó: Rita. V.
Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha:	12 AGO 2019	Fecha:	12 AGO 2019
Nombre del distribuidor:	Dulcer Molina	Nombre del distribuidor:	Dulcer Molina
C.C.	1.012.375.533	C.C.	1.012.375.533
Centro de Distribución:	12 AGO 2019	Centro de Distribución:	12 AGO 2019
Observaciones:	Proceder a...	Observaciones:	Fechado...